



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

AREA DE DERECHO

**EL INCESTO EN LA LEGISLACION
MEXICANA**

T E S I S

PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE LA CARRERA DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA MARIA ARELLANO TORRES

MEXICO, D. F.,

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO
EL INCESTO EN LA LEGISLACION MEXICANA

INTRODUCCION

ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVO DEL INCESTO

CAPITULO I

CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA INCESTO

CAPITULO II

CUAL ES EL FUNDAMENTO DE LA INCRIMINACION DE ESTE
DELITO

- I) TIPICIDAD EN EL DELITO DE INCESTO
- II) SU OBJETIVO MATERIAL
- III) LA CONDUCTA
- IV) ATIPICIDAD EN EL DELITO DE INCESTO
- V) CLASIFICACION EN EL ORDEN AL TIPO

CAPITULO III

LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE INCESTO

- I) QUE ES EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS SEXUALES
 - a) EL TIPO OBJETIVO
 - b) EL TIPO SUBJETIVO
 - c) ANTIJURICIDAD
 - d) CULPABILIDAD
 - e) SI PUEDE HABER INCESTO IMPRUDENCIAL

CAPITULO IV

AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL INCESTO

CAPITULO V

TENTATIVA DE INCESTO

CAPITULO VI

C O N C U R S O

CAPITULO VII

**PREVISIONES LEGALES RELATIVAS AL INCESTO EN LOS
CODIGOS PENALES EN ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CAPITULO VIII

**CAUSAS POR LAS CUALES SE ORIGINA ESTE DELITO DESDE
EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINOLOGIA**

CAPITULO IX

CONCLUSIONES DEL DELITO DE INCESTO

INTRODUCCION

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO
DEL INCESTO

CAPITULO I

CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA
INCESTO.

INTRODUCCION

En la actualidad el delito del incesto no puede considerarse como una simple contradicción humana y la ley penal, sino que es un acto muy complejo, derivado de causas internas, que radican en la propia persona, y de causas externas que están en el ambiente. Cada hombre es distinto de los demás.

Su personalidad es el producto de su constitución orgánica propia, desenvolviéndose en su mundo circundante.

Se ha olvidado el término inicial y final de la justicia penal, el protagonista del delito, el delincuente; y así fuera de algunas consideraciones generales modificativas de su responsabilidad como la sordomudez, la enfermedad mental, la embriaguez, la pasión, ni los códigos, ni los jueces se ocupan de la personalidad biológica, psíquica y social del procesado.

Sabemos que el apetito sexual del hombre tiende a desbocarse cuando fallan los impulsos inhibitorios, falla que está condicionada por factores internos y externos. (1).

Al remontarnos por el río de la historia encontramos dos tipos de incesto, cuya licitud esta fundamentada en la costumbre:

a) Incesto ritual

b) Incesto político.

(1) José Joaquín Estrada.
Revista Jurídica de la Facultad de Derecho N° 30, pág. 69 y 88. Enero a diciembre de 1966. Mérida, Venezuela.

El incesto ritual, de origen religioso, acreditado por la mitología egipcia, se realiza como ofrenda a los Dioses.

Manifestaciones de ello se hallan en los mitos de MINA-CINIRAS e IRIS-OSIRIS (Padre e hijo, hermano y hermana).

El incesto político, que algunos autores denominan también dinástico, se practicaba como medio para asegurar el dominio y el poder económico y político de una dinastía sobre una colectividad práctica ésto que se realizaba entre hijo-madre, padre-hija, hermano-hermana, en contradicción con los tabúes de incesto observados por la población general.

CAPITULO I

a) ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO DEL INCESTO.

Historia del incesto en México en la época precortesiana. - Antes de la llegada de los españoles, las leyes mexicanas ya hablaban del incesto como un grave delito. Se habría podido esperar del derecho penal de Texcoco, un poco de menos severidad, sin embargo, es su característica la dureza penal.

Los castigos establecidos por Netzahualcóyotl llevaban el sello del mayor rigor. Había la pena capital para todos los casos de incesto.

Entendíase por incesto, la cópula realizada por personas con las cuales estaba prohibido el matrimonio. Estas personas eran los ascendientes y descendientes, los hermanos, los yernos y suegros y los entenados. Además se consideraba como una especie de incesto el caso de que los esposos separados, nuevamente contrajesen matrimonio.

Leyes de los indios de Anáhuac o México.

"Cap. II. - Que trata de la lujuria.

20.- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogada, o con garrote o echabanle una soga al pesquezo.

30.- Ahocaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella y era cosa muy detestable.

31.- Ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas.

32.- Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y a ella también si había consentido."

33.- Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra. (2).

Código Penal de 1871.- Antes de este código mexicano, las leyes que se referían al incesto eran las mismas que las de España. En cuanto al incesto, el código de 1871, en el cap. III Tit. VI denominado delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, lo consideró como agr-

(2) Ceniceros José Angel,

Criminología El Incesto y Consaguinidad como Problema Médico-Legal. pág. 507 a 509.

vante de penalidad de los delitos de estupro y violación quedando además el culpable privado a todo derecho de los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto a todos sus descendientes.

De lo anterior se deduce que el incesto en sí realmente carecía de sanción.

El Código penal de 1929, abandona el sistema seguido por el anterior dotando al incesto de substantividad y vida propia y no considerándolo ya como simple circunstancia genética agravante de penalidad.

Art. 876.- Los padres que tuviesen relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos tuvieren y se les aplicará segregación por más de 2 años según la temibilidad revelada, los hijos quedarán al cuidado del consejo supremo de defensa y prevención social para su educación, corrección y regeneración.

Art. 877.- El incesto entre hermanos se sancionará con multa de 15 a 30 días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimientos educativos o de corrección si alguno o ambos fueren menores de edad. Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años.

Como se ve, la penalidad se aplicaba exclusivamente a los padres.

Código penal de 1931 (actual) incluyó en el título denominado "Delitos sexuales" al incesto, mejorando notablemente la redacción.

Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, la pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

El código civil señala como impedimento para contraer matrimonio el parentesco de consanguinidad legítima e natural sin limitación de grados en línea recta ascendente o descendente, el parentesco en línea colateral, hermanos o medios hermanos y el parentesco de afinidad en línea directa, sin limitación alguna (fracciones III y IV del art. 156).

El Derecho Romano y particularmente el Imperial, castigaban el incesto (relación sexual entre parientes cercanos), perpetrado, no solamente por ascendientes y descendientes, sino por hermanos, tíos, sobrinos y algunos afines. El Fuero Juzgo y también el Fuero Real sancionaban el casamiento y el adulterio con la mujer de los ascendientes o con la que era del linaje de éstos. Les imponía pena que no era grave. La Ley de Partidas castigaba como adulterio el yacimiento con parienta o con cuñada. La Novísima Recopilación extiende el delito a la fornicación

con religiosas; la de los criados con los parientes o barraganas de sus señores y aún con las criadas de la casa de éstos. La pena aplicable era la de la muerte. El Derecho Español restringió posteriormente el concepto del incesto, a las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes y entre hermanos.(3). La historia de Israel en sus orígenes y la mitología griega tienen ejemplos notables de incestos. Testigo de ello son las Sagradas Escrituras, particularmente el Génesis y las grandes obras de la literatura helénica, cuya temática abunda en motivos sexuales incestuosos.

Otras historias de relaciones incestuosas son:

Abraham desposó a Sara que era su hermana. Gen. 11:20

Las hijas de Lot, después de la destrucción de Sodoma y Gomorra, emborracharon a su padre y tienen descendencia de él;

Moab y Ammon.

Por otra parte, resulta indudable que la tercera generación de la humanidad, representada por los nietos de Adán y Eva, fue procreada por el acceso carnal entre hermanos y hermanas.

EDIPO, REY, a caso la mejor obra del teatro clásico griego, presenta al infeliz Edipo, que llevado por la trágica fatalidad, mata a su padre, se desposa con su madre y, desesperado, se arranca los ojos.

(3) P. Moreno Antonio De
Curso de Derecho Penal Mexicano.
Parte Especial. (~~del~~ Incesto).
pág. 259 a 261.

Otros ejemplos de relaciones incestuosas, consideradas como acto natural y legítimo en la antigüedad son; La desfloración de las hijas por los padres en Egipto, el amancebamiento de la madre con los hijos en Persia, el matrimonio de los incas con sus hermanas en el Perú.

El tratadista colombiano Luis Carlos Pérez, nos dice que la idea del incesto, o lo que es lo mismo la idea del comercio sexual ilícito entre personas ligadas por vínculos de consanguinidad o de afinidad, no es propio de las primeras comunidades. Siendo el matrimonio por grupos la forma más antigua de la familia, las relaciones carnales se ejercen en él sin trabas, de modo que el hermano y la hermana son marido y mujer, y aún se presenta el matrimonio de hecho entre padres e hijos.

En 1,885 BANCROFT descubre tales costumbres entre los KADIAKOS cerca de Alaska y entre los TINNEHS, en el centro de la América del Norte inglesa. LETTOURNEAU, también a fines del siglo XIX, descubre estas mismas relaciones entre los indios CHIPPENWAYS, LOS CUCUC de Chile, los CARIBES, los KARENS del fondo de la India.

Los escritores griegos y romanos nos hablan de relaciones incestuosas entre los persas, los escitas, los hunos.

Pero si todo es cierto, no menos lo es el hecho de que las investigaciones antropológicas han puesto en claro que en muchos pueblos los padres y los hijos, primero, y los hermanos y her-

manas, después, quedaron excluidos del comercio sexual recíproco. Esto se deduce de las afirmaciones de ENGELS, quien ha puesto de manifiesto que en las Islas Hawai, en el último tercio del siglo XIX, se encuentra ya la familia PONULUA que era "una comunidad recíproca de hombres y mujeres en el seno de un determinado círculo de familia, pero del que se excluían en un principio los hermanos carnales y más tarde, los hermanos más lejanos de las mujeres, e inversamente también, las hermanas de los hombres.

Otros investigadores descubrieron esta misma situación entre los bretones y entre las tribus del norte del Ganges. (4)

(4) Estrada, José Joaquín. - Ob. cit. pág. 73 y 74.

b) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA
INCESTO.

Para Escriche, la palabra latina incestus es lo mismo que num castus, según unos, pero, según otros, trae su origen de cestus que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba a los casados, menos cuando había algún impedimento se llamaba incestuosa, esto es, sin cintura, como se tuviese por indecoroso al orden de la naturaleza. En la antigüedad además de la relación sexual con próximos parientes, se comprendía en el incesto a la efectuada con personas al sacerdote.

En su sentido más restringido, que es el que corresponde a su acepción moderna, el incesto consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos que, por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concubito y contraer nupcias. Para el Derecho Mexicano, el delito de incesto se constituye por las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos. Puede observarse que la infracción está íntimamente ligada con los impedimentos civiles no indispensables para el matrimonio.

La exogamia- rigurosa interdicción de lo sexual entre parientes -muy próximos-, es indudablemente el máximo y universal prin-

cíplio ético y jurídico que en materia sexual regula la comunidad humana.

Su violación es contemplada unánimemente como el más vergonzoso agravio que puede sufrir la familia en su organización y orden. (5)

El delito de incesto para (Blutschande) consiste en el hecho de quien, de modo que se produzca escándalo público, comete incesto con un descendiente o con un ascendiente, o con un afín en línea recta, o con una hermana o un hermano.

Puig Peña, al referirse a la etiología del incesto, expresa que "Los criminólogos han puesto de manifiesto que sólo se produce este delito en seres atacados de procesos degenerativos o en aquellos que arrastran una vida infrahumana desviada de la dirección de la sociedad, bien por un hacinamiento atropellado, bien por un apartamiento inconcebible, aunque rara vez puede tener otra etiología determinada casi siempre por la insatisfacción sexual de no tener mujer (la estadística acusa en sus autores gran número de viejos viudos o al cansarse de la propia mujer. En nuestro medio la experiencia múltiple enseña con elocuencia que el incesto puede tener frecuentemente por causa la promiscuidad de la vida hogareña, complicada con ebriedad u otra intoxicación aguda, en quien inicia la actividad sexual, generalmente el varón ya sea padre o hermano.

(5) González de la Vega, Francisco.
Derecho Penal. México.
Delito del Incesto. pág. 421 y 422.

Garraud ha definido el incesto como "el comercio ilícito que tiene lugar entre personas que no pueden casarse en razón de su parentesco de consanguinidad o de alianza "y expresa que" El hecho legislativo de prohibir el matrimonio entre personas, por esta causa está justificado por motivos fisiológicos, morales y sociales... más la sanción civil de nulidad de matrimonio no ha parecido siempre suficiente para garantizar la prohibición. (6).

(6) Cuello Calón y Puig Peña.
Tomo IV. Pág. 46.
Alberto González Blanco.
Delitos Sexuales. Incesto. Cap. IX. Pág. 175 a la 179.

CAPITULO II

I) TIPICIDAD EN EL DELITO DE INCESTO

II) SU OBJETO MATERIAL

III) LA CONDUCTA

IV) ATIPICIDAD EN EL DELITO DE INCESTO

V) CLASIFICACION EL EL ORDEN AL TIPO

CAPITULO II

CUAL ES EL FUNDAMENTO DE LA INCRIMINACION DE ESTE DELITO

D.- Tipicidad en el delito de incesto.

La conducta humana por sí sola no puede constituir un delito, para que este se constituya, es indispensable que la acción u omisión sean tpicos, antijurfdicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide la configuración del ilícito penal.

Los términos tipo y tipicidad dan lugar a que se les confunda, pues ambos van íntimamente ligados.

Ahora bien, "El tipo en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos; y a cuya realización va ligada la sanción final". (7).

Para Mariano Jiménez Huerta,⁽⁷⁾ el tipo es la descripción de la conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible. La adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo en virtud de subordi-

(7) Mezger Edmund.

Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Pág. 352,
Edic. 1946. Madrid. Trad. J. Arturo Rodríguez Muñoz.

(8) Jiménez Huerta Mariano.

La tipicidad, Pág. 15. Méx. 1955.
Jiménez Huerta Mariano. do. cit. Pág. 12

nación y vinculación con la descripción recogida en la Ley". (8). Carrancá y Trujillo nos dice "La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo".

Castellanos Tena nos dice: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (9).

Mariano Jiménez Huerta con gran acierto, afirma que no es posible asegurar la delictuosidad de una conducta por su sola ilicitud, la integración del concepto del delito requiere algo más: que pueda ser adecuada y subordinable en un tipo penal; es decir, que la conducta sea típica. (10)

El Maestro Porte Petit nos dice que la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) se resuelve en la fórmula "nullum crimen sine tipo". (10)

La tipicidad es un elemento esencial del delito, pero por supuesto, independiente de la antijuricidad. Frecuentemente nos encontramos ante conductas típicas no antijurídicas. Evidentemente, (9) Castellanos Tena Fernando.
Lineamiento Elementales de Derecho Penal Parte General.
Págs. 159. 1969. México.

(10) Jiménez Huerta Mariano.
ob. cit. Pág. 12.

(11) Porte Petit Celestino.
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.
Pág. 37. México 1954.

la tipicidad implica antijuricidad, ya que el legislador, como dice Meyer, formula dos tipos considerando antijurídica a las conductas en ellos descritas. La tipicidad no es la ratio essendi de la antijuricidad, sino más bien la antijuricidad es la ratio essendi de la tipicidad; la conducta no es contraria a Derecho por ser típica. Por contrariar los valores que el Estado está obligado a proteger es por lo cual la Ley consigna los tipos respectivos y con la amenaza de penas la ejecución de las conductas en ellos descritas.

La tipicidad, en resumen, es la adecuación de una conducta considerada antijurídica, (a menos que opere una causa de justificación), Son términos, como antes dijimos, ligados íntimamente, al grado de confundirse.

El tipo se encuentra plasmado en la fórmula que utiliza el artículo 272 del Código Penal Vigente: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos, será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Habrá tipicidad en orden al incesto, cuando una conducta concreta encuadre exactamente en la descripción contenida en la dispo

ción legal citada, Ahora bien, es indispensable que los sujetos que realicen la conducta, tengan la calidad exigida en dicho precepto, para que exista la debida adecuación a la hipótesis planteada.

II) SU OBJETO MATERIAL

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente, describe y sanciona al incesto de la siguiente manera: Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos (art. 272 del Código Penal). Ya hemos indicado que la razón de ser de la represión del incesto es la tutela o protección del principio exogámico de la familia y, en algunos casos, el interés colectivo eugenésico, que pueden ser comprometidos o dañados por la conexión carnal entre próximos parientes.

Los elementos constitutivos que se desprenden literalmente de la redacción del precepto son:

I.- Una Actividad de relaciones sexuales.

II.- Que éstos se efectúen:

a) entre ascendientes y descendientes; o

II.- b) entre hermanos

Debe agregarse como elemento psicológico del delito.

III.- Conocimiento de la liga de parentesco. (12)

Primer Elemento.- La acción constitutiva del delito con-

siste en las relaciones sexuales. Es de advertirse

(12) González de la Vega Francisco.
Derecho Penal. Págs. 426 y 427.

que en la descripción de los delitos de estupro y violación la ley mexicana señala como elemento a la cópula, en cambio, en el incesto se refiere, en plural, a las relaciones sexuales. Sin embargo, los tribunales mexicanos han considerado que el incesto existe aún en los casos aislados de acceso sexual, solución que nos parece correcta desde el punto de vista exegético, porque el Código Penal emplea en variados preceptos las expresiones "relaciones sexuales", "cópula", "acto carnal" indistintamente y como sinónimos. Como la represión del delito tiene, entre otros, una mira eugénica- impedir la posible descendencia degenerativa- interpretamos que el concubito entre parientes ha de ser precisamente el efectuado entre varón y mujer por vía natural, o sea el coito normal.

Segundo Elemento.- El concubito venéreo ha de acontecer que les esté prohibido en forma no dispensable el matrimonio: ascendientes y descendientes o hermanos.

a) Incesto entre ascendientes y descendientes.- En su sentido restringido la liga del parentesco se limita a lo consanguíneo en línea recta: padres e hijos, abuelos y nietos, etc., sean legítimos o naturales. En su acepción más amplia comprende además de

los anteriores, a los parientes civiles o de adopción: adoptantes y adoptados. Estimamos que el delito de incesto tanto existe cuando el acto carnal se realiza entre ascendientes y descendientes consanguíneos como entre afines o por adopción, porque en la descripción del delito no establece distinción alguna, y porque cuando el legislador mexicano ha querido restringir el concepto ascendiente o descendiente a los consanguíneos lo ha hecho expresamente, como acontece en la descripción del delito de parricidio (art. 323 del C. P.) y de infanticidio (art. 325 C. P.). Por otra parte, aun cuando en el incesto entre suegros y yernos o entre el padre o la madre adoptantes el hijo o hija adoptivos no puede temerse el posible riesgo de descendencia degenerativa, de todas maneras en estas ilícitas uniones carnales se viola gravemente el orden familiar. Ya hemos indicado que en impedimento no indispensable para contraer nupcias alcanza también a estas clases.

b) Incesto entre hermanos.- Los hermanos son los más cercanos parientes consanguíneos en la línea colateral igual, entre ellos caben los que tienen padre y

madre común (hermanos consanguíneos en sentido estricto) y los de madre común y padre distintos (hermanos uterinos). La filiación de los hermanos o medio hermanos puede ser legítima o natural.

En las dos modalidades del incesto el parentesco debe comprobarse por el instructor penal sin que sea necesario que la jurisdicción civil lo fije en resolución prejudicial. Si se trata de parientes por afinidad (suegro y nuera o suegra y yerno), como la liga se adquiere a través de actos civiles, la prueba del parentesco únicamente podrá establecerse mediante respectivas constancias del registro civil. En lo que concierne al consanguíneo (padres o abuelos e hijos o nietos) la liga de filiación legítima o natural se demuestra en el proceso por medio de las formas preceptuadas por el Código Civil (arts. 340, 341, 360 y siguientes del Código Civil), pero, en ausencia de estas probanzas, la filiación puede establecerse conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas.

III) LA CONDUCTA

Concepto de Conducta.- Todo delito consta de un comportamiento humano, un comportamiento que para tener trascendencia en el Derecho Penal debe necesariamente tener repercusión en el mundo exterior; así pues, "La palabra conducta penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano".

La conducta es elemento esencial del delito; sin conducta es imposible hablar de la existencia de un delito. "Es un elemento esencial para la configuración de un delito, que se traduce en un hacer o no hacer, voluntario del hombre, que viene a producir una consecuencia exterior".

La conducta, tomando como base lo anteriormente expuesto, puede revestir dos formas diversas: Un hacer y un no hacer. En el primer caso, podemos hablar de una acción con carácter positivo, y en el segundo, de una inactividad.

Ahora bien, estas formas, positivas y negativas de manifestarse la conducta, requieren además de actividad o inactividad, en la generalidad de los casos, un resultado externo, empero, como nos dice Jiménez Huerta, (13) "Cualquiera que fuere su forma de manifestación o integración, es siempre la conducta una manifestación o integración, es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin". De acuerdo con este concepto,

(13) Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito. Pág. 7 y 10. México. 1950

tres elementos son esenciales para su existencia: Uno interno (voluntad), otro externo (manifestación), y otro finalístico o teológico (meta que guía la voluntad.

Con respecto a este elemento del ilícito penal, se han suscitado diferentes polémicas en cuanto a la denominación, pues de acuerdo con los tipos de nuestro Código Penal, hay delitos de resultado y de simple conducta.

La generalidad de los autores consideran a la conducta como un elemento que tiene una prelación lógica, respecto a los otros delitos; así Antolisei, (14) dice que "El delito es ante todo "acción humana". El fenómeno de la naturaleza o el hecho animal, como todos saben, nunca puede constituir delito sin la acción el delito no es concebible".

Conducta, acción, hecho con las palabras con las cuales se ha denominado a este factor del delito, confundiéndose así cada uno de estos términos citados, creemos que para describir cabalmente a este elemento, es necesario que adoptemos una posición compuesta, es decir, según la hipótesis planteada, será conducta o hecho; aún cuando también pensamos que lo más conveniente sería adoptar una simple. Si dejaríamos fuera los casos en los que el tipo hace referencia a un resultado material; ya que la conducta puede incluir correctamente, como ya dejamos asentado

(14) Antolisei Francesco.

La Acción y el Resultado en el Delito.

Pág. 21. 1959. México.

Trad. José Luis Rufz Hernández.

tanto el hacer positivo como el negativo: La acción y la omisión, más no se dice que pueda incluir al resultado; por lo que nos encontramos ante conducta cuando se trata de un ilícito de mera actividad. Ahora bien, si aceptamos solamente el término hecho, resultaría excesivo, porque comprendería además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquella.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, se pronuncia por la palabra conducta por ser la palabra que por su amplitud gramatical es suficiente para recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, es decir, al hablar de conducta podemos entender, al mismo tiempo, una acción positiva del hombre (actividad) o una negativa (omisión), comprende el hacer positivo y el negativo. (15).

La conducta en el incesto de acuerdo con el artículo 272, del Código Penal Vigente, consiste en el acceso carnal, pero a condición que se sujete a todos los requisitos exigidos por la descripción legal, es decir, que medie consentimiento pleno para el acto, lo que nos permite solucionar el problema relativo al concurso entre el incesto y otros delitos sexuales; y el conocimiento por parte de ambos sujetos de la existencia de un parentesco en línea consanguínea directa o fraternal. (16).

(15) Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. Pág. 141.

(16) González Blanco Alberto. Ob. cit. Pág. 183

IV) ATIPICIDAD EN EL DELITO DE INCESTO.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, es decir, surge cuando no se integran todos los elementos descritos por la ley, entonces se presenta el aspecto negativo del delito por falta de tipicidad.

Doctrinalmente se señalan como causas de atipicidad:

- a) Ausencia de adecuación por faltar en el sujeto activo calidad requerida por la Ley.
- b) Por faltar dicha calidad en el sujeto pasivo.
- c) Por falta de calidad del objeto o por falta de objeto.
- d) Por falta de referencias temporales o especiales.
- e) Por falta de medio exigido por la Ley.
- f) Por carencia de los elementos subjetivos del injusto.

No obstante las causas de atipicidad citadas, en el delito de incesto son imaginables las siguientes hipótesis:

Atipicidad, en virtud de ser un delito especial cuando los sujetos activos del mismo no reúnen la calidad indispensable (parentesco que el tipo requiere).

Si las relaciones sexuales son entre personas no ligadas por la clase de parentesco o que ya hemos hecho referencia, es probable que tal actividad encuadre en algún tipo delictivo, pero que nunca podrá llegar a constituir el delito de incesto. (17).

(17) Massiole G.
Derecho Penal, Parte Especial IV. Pág. 210.
Ed. Temis. Bogotá. 1955.
Trad. por J. Arturo Rodríguez Nuñez.

V) CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Analizando el contenido del artículo 272 del Código Penal, descriptivo del delito de incesto, se desprenden las siguientes clasificaciones:

a) Fundamental o básico, habida cuenta que el tipo no contiene ninguna circunstancia que agrave o atenúe la penalidad, pues de verificarse esta hipótesis frente a un tipo propio, posee en el catálogo del delito vida independiente.

b) Autónomo o independiente porque este delito tiene su porción penal propia, posee en el catálogo de delitos vida independiente.

c) Alternativamente formado en cuanto a los sujetos.

La doctrina nos enseña que los tipos pueden ser alternativamente formados cuando de manera alternativa se describen los núcleos del tipo, es decir, cuando la ley determina: el que haga esto o aquéllo, observándose que en el delito de incesto no hay alternatividad en cuanto a núcleos sino alternatividad en cuanto a los sujetos activos, puesto que el incesto se podrá cometer entre ascendientes y descendientes o entre hermanos. (18)

(18) Pavón Vasconcelos Francisco. Apuntes 1959.

CAPITULO III

I) QUE ES EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS SEXUALES

a) EL TIPO OBJETIVO

b) EL TIPO SUBJETIVO

c) ANTIJURICIDAD

d) CULPABILIDAD

e) SI PUEDE HABER INCESTO IMPRUDENCIAL

CAPITULO III

I) QUE ES EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS SEXUALES.

Si se admite que la misión del Derecho Penal es proteger valores elementales de la vida en comunidad. (19). será menester reconocer la importancia superlativa que asume la teoría del bien jurídico. Ello en razón de que la función de la ley penal quedará limitada a garantizar exclusivamente bienes y valores fundamentales, cuyo resguardo no sea factible por otros medios sin menoscabo de la realización de la justicia.

Es inevitable que como lógica consecuencia de ello, la noción de bien jurídico influye sobre todo el conjunto de presupuestos de la pena, pero cabe reconocer que donde su gravitación es necesariamente mayor es en el ámbito de la antijuricidad, ya que constituye el primer fundamento del contenido del injusto típico.

La teoría del bien jurídico se ha construido partiendo del objeto de protección de la ley o, si se toma en consideración la perspectiva del delincuente, de su objeto de ataque. Supone por consiguiente una valoración hecha por el legislador y que se ha de relacionar necesariamente con el sentido de la prohibición establecida en un tipo penal.

Una primera precisión obliga a admitir que el objeto de protección no puede ser entendido en ningún caso como bien exclusivo del individuo, sino de la sociedad. Por definición un bien jurídico (19) Welzel. "Derecho Penal Alemán". Parte General. 11a. Ed. Trad. por Bustos Ramírez y Yañez Pérez. Santiago de Chile. 1970. Pág. 11

co es un "bien del derecho", (20) lo que ha permitido afirmar que la suma de todos los bienes tutelados equivale al ordenamiento jurídico en su conjunto. (21)

La precisión apuntada es útil para entender el sentido de la distinción entre bienes jurídicos individuales y supraindividuales.

En ningún caso el reconocimiento de un bien individual permitirá extraer la conclusión de que no existe allí un interés social, sino en todo caso un reconocimiento de una suerte de orden de prioridades. Inversamente, cuando se habla de hechos punibles contra la comunidad, sólo se afirma que en ellos el punto de vista y los intereses colectivos están situados en forma especial en primer plano. (22).

Una clasificación entre bienes individuales y supraindividuales, supone por consiguiente tan sólo seleccionar considerando exclusivamente el bien jurídico situado en primer lugar y tomar sólo a este como base.

(20) Mezger. "Derecho Penal". Parte General.
Libro de estudio.
Trad. de la 6/a. por Finzt. Buenos Aires. Pág. 155.

(21) CFR. Welzel. Op cit. Pág. 15, quien en el sentido del texto dice que "la misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social y sólo por inclusión la protección de los bienes jurídicos particulares.

(22) Mezger. Op. cit. Pág. 158.

Por otra parte, no siempre será fácil la determinación del bien protegido por una disposición penal, lo que gravitará negativamente sobre una correcta interpretación de la materia de la prohibición. Paralelamente, será frecuentemente, que sea preciso considerar una pluralidad de bienes jurídicos.

En el caso particular de los delitos sexuales existen dificultades particulares, ya que aún cuando en algunos casos deba admitirse que está ubicada en primer plano la libertad sexual de la víctima existen al mismo tiempo intereses jurídicos de la colectividad, como por ejemplo el interés social en que el desarrollo sexual de los jóvenes se realice sin inconveniente.

La discusión en torno a la determinación del bien jurídico protegido por los delitos sexuales, deberá por tanto hacerse cargo de la realidad de que numerosos tipos se caracterizan por la presencia de varios bienes jurídicos, y en tales casos será preciso responder a la pregunta de si se encuentran o no equiparados, (23) lo que casi nunca sucede en la dogmática penal.

Por regla general, en tales casos, uno de los bienes desempeña una suerte de rol dirigente y es el que debe determinar la sistematización adecuada del delito de que se trate.

La sistematización adoptada por el Código Penal Mexicano en el Título Décimo Quinto del Libro Segundo, establece una diferencia con respecto a otros ordenamientos de derecho comparado. Es

(23) Ver el desarrollo que del problema hace MAURACH, "Tratado de Derecho Penal". Trad. por Córdoba Roda. Barcelona. 1962. T. I. Pág. 255

del incesto. El párrafo transcrito evidencia que el cuestionamiento al respectodista de ser reciente.

La incriminación del incesto sólo puede responder o al propósito de proteger la libertad sexual o en todo caso el orden familiar.

Desde el primer punto de vista sólo aparecen justificadas las reacciones penales en caso de imposición de actos sexuales no queridos, lo que no es exigible de las hipótesis de violación y estupro. Dejando de lado las hipótesis de escándalo público, que el tipo del art. 272 no requiere, es difícil identificar lesiones de derechos individuales o colectivos.

Pero la pena tampoco aparece justificada desde la óptica de la tutela de la institución matrimonial. Obvio es que si existe impedimento, el matrimonio incestuoso no producirá efectos, con lo que el orden jurídico familiar no resulta lesionado.

Consiguientemente, desde la perspectiva de la tutela de intereses colectivos parecería razonable exigir una efectiva lesión de intereses sociales, lo que sólo parece existir, dejando a un lado aspectos exclusivamente morales, en los casos de escándalo público.

En orden a la protección de intereses individuales, es evidente que la relación de parentesco puede ser un factor determinante en los casos de lesiones a la libertad, pero ello no explica el establecimiento un tipo autónomo respecto de los demás delitos sexuales.

Si se admite que llamada "desincriminación" de producirse en primer lugar en los casos en que la pena aparece vinculada a hechos cuyo desvalor social ha sufrido una transformación, (24) cabe admitir que en el ámbito de los delitos sexuales existe combinación penal de numerosas conductas que no son punibles en otros ordenamientos, (25) como es el caso del incesto y el adulterio.

- 2.- En este orden de problemas, se ha señalado que la causa de que se mantengan supuestos de combinación que no se justifican ni desde pautas vinculadas a la concepción retributiva de la pena, ni desde la óptica de la prevención, debe ser atribuido a la confusión entre aspectos valorativos de la moral y el derecho.

El reconocimiento de bases sociales en la función del Derecho Penal (26) debe ser entendido como un punto de partida

(24) CFR. Cordoba Roda, ponencia en el "Coloquio Internacional sobre LXXXV años de evolución jurídica en el mundo, Instituto de Investigaciones de la UNAM e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 1976. Pág. 33, donde hace referencia a los delitos "contrarios a la honestidad sexual".

(25) Vid. Barbero Santos. "Postulados político-criminales del sistema español vigente: presupuestos para su reforma", en "sistema" N.º 10. Jul. de 1975. Pág. 110'

(26) CFR. WELZEL, op. cit. I. Pág. 15.

que veda la posibilidad de acudir a la reacción punitiva sobre exclusivas pautas utilitarias, pero en modo alguno autoriza a la admisión de este remedio sobre la base de un reproche exclusivamente moral y al margen de la teoría del bien jurídico. (27).

3.- Es preciso admitir que en el ámbito de los delitos sexuales se plantean serios problemas en relación a la teoría de la culpabilidad, desde que se presentan frecuentes problemas patológicos que afectan su círculo de autores. (28).

4.- Se presenta además como un punto de difícil situación el relativo al conflicto existente entre la necesidad de proteger penalmente bienes jurídicos afectados por esos delitos y por otro lado no menoscabar garantías individuales.

Asume especial significación la circunstancia de que se considere a la "vida privada" como un bien que debe ser objeto de protección, y que dentro del cuadro general de las formas de lesión que se enumeran, se mencionen los atentados en contra del derecho de guardar o mantener reserva sobre la

(27) En contra del criterio sostenido en el texto ver Descheck. "La reforma del Derecho Penal Alemán. Clundamento, métodos, resultados". Trad. por Rodríguez Devesa, en "ADPCP". T. XXV. Base. III. Sept. Dic. 1972. Pág. 635

(28) CFR. Flug. "Problemas de Filosofía del Derecho y de Política Jurídica en el Derecho Penal Sexual", en "Sexualidad y crimen", Trad. de la. 3a. Ed. por Gimbernat. Madrid 1969. Pág. 32; Barbero Santos, "Problemática de las nuevas formas del actuar delictivo de menores", en "Estudio de Criminología y Derecho Penal" Universidad de Valladolid. 1972. Pág. 131.

propia intimidad. Se incluye dentro de los contenidos que la integran, los aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual de las personas, así como los íntimos de la vida familiar (29).

- 5.- Como término de orientación debe establecerse el límite de que en ningún caso, la pena pueda cumplir funciones de control de sentimientos religiosos o éticos, debiendo preservarse siempre la garantía de la libertad de determinación sexual entre adultos y en privado. (30).

Ahora bien, las consideraciones de política criminal relacionadas con el delito de incesto, en tanto suponen una exigencia la abstención de trato sexual entre determinados parientes, reflejan desde antiguo un ámbito de divergencias que ha aumentado en función de la modificación de pautas de cultura y de convicción social.

No está aquí en juego la libertad sexual sino en todo caso la infracción del referido deber de abstinencia, so pretexto de la protección del orden sexual familiar.

(29) CFR. Novoa Monreal. "La vida privada como bien jurídicamente protegido", en "NPP", año 3, enero-diciembre de 1974, Buenos Aires. Págs. 167 y 179.

(30) ; CFR. Polaino Navarrete "Introducción a los delitos contra la honestidad", anales de la Universidad Hispalense, serie: Derecho, N° 25, Publi. de la Universidad de Sevilla. Pág. 151.

Consiguientemente es necesario determinar si la lesión del referido orden se prodece sólo con actos de acceso carnal o si puede ser también extendida a otras manifestaciones sexuales. Partiendo de lo que describe el art. 272 habría que conceder que la expresión "relaciones sexuales" supone un límite preciso en este sentido. Es más, la doctrina ha interpretado en contra de los resueltos por la jurisprudencia, que "no cualquier ayuntamiento incestuoso aislado o mantenido en secreto, sin un estado más o menos continuado o permanente de relaciones sexuales, integra el delito, (31). lo que parece ser el criterio más acertado.

En realidad, es también cuestionable que una relación sexual continuada deba ser incriminada, "cuando el padre y la hija cohabitan con libérrima libertad, estando el primero viudo y la segunda todavía soltera ; qué entidad familiar sufre y padece en su decoro por este acto infame y repugnante ? . La indignación suprema que semejante acción inspira no surge de la infracción de ningún derecho particular ni general, protegido y declarado en las leyes, sino como imperativo categórico de la religión y la moral. (32).

Teniendo en cuenta cuanto llevamos dicho respecto de las diferencias existentes entre derecho y ética, parece claro que es ludosa la base en que aparece fundamentada la incriminación del

(31) Groizár y Gómez de la Serna. - "El Código Penal de 1870 concordado y comentado". Salamanca, 1893. T.V. Pág. 150.

(32) CRR. Polaino Navarrete, op. cit. Pág. 97

frecuente en efecto que los Códigos Penales, bajo denominadores comunes referidos a la protección de la moral pública, incluyan no sólo los hechos punibles que en el sistema nacional se denominan "delitos sexuales", sino otros como es el caso del lenocinio, la rufianería, la prostitución, los llamados delitos de escándalo público, como también la publicación, fabricación o reproducción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.

El sistema que comentamos, en tanto destinado a distinguir hechos distintos, por ser también diverso el bien objeto de protección, es un principio preferible al dominante en el exterior.

El criterio orientador parece estar dado por el propósito de agrupar bajo el denominador común de "sexuales", a las acciones que se originan más directamente en el instinto sexual, para dejar fuera aquéllas en las que, si bien existe cierta correlación con la vida sexual de las personas, se presentan otras connotaciones más vinculadas a la tutela intereses prioritariamente.

Antes de la consideración pormenorizada de los bienes protegidos por cada uno de los tipos previstos dentro del ámbito del llamado Derecho Penal Sexual, es necesario hacerse cargo de algunos problemas que deben plantearse en el ámbito de la política criminal.

- 1.- La evidente tendencia hacia la depenalización que se proyecta sobre todo el Derecho Penal contemporáneo, asume especial relevancia en el caso de los delitos sexuales.

a) TIPO OBJETIVO.

La estimativa del bien jurídico objeto de la tutela en el delito de incesto, ha sido muy controvertida.

Al respecto Evelio Tabfa nos dice que objetividad consiste en la defensa del orden moral que sufre una grave lesión, por las relaciones sexuales entre personas ligadas por vínculos de cercano parentesco. (33).

Maggiore sostiene que este delito esta justificado, aparte de los motivos eugenésicos, que prohíben en el interés de la raza, los matrimonios entre consanguíneos, por la repugnancia moral suscitada de las uniones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre. (34).

Saltelli y Romano Di Falco consideran que con el incesto se provee a la tutela de la moral familiar, es decir, de la moral relativa a la vida sexual de los individuos en la sociedad parental, afirmando la asexualidad de las relaciones parentales, que es un bien moral protegido por la ley civil y penal, observando, que las relaciones incestuosas siempre han suscitado un profundo sentimiento de repugnancia y de reprobación, en cuanto que remueven las bases morales del instituto de la familia.

(33) Tabfa Evelio. Comentarios al Código de la Defensa Social. IX. Pág. 631. La Habana. 1958.

(34) Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial. IV Tenis Pogotá. 1955. Trad. por J. Arturo Rodríguez Nuñez.

Cuello Calón opina, que las razones que justifican el castigo del incesto, son, en primer lugar, la lesión del orden moral y jurídico familiar, cuya conservación requiere la abstención de relaciones ligadas por vínculos de sangre, invocándose también consideraciones eugenésicas basadas en investigaciones biológicas que demuestran que las uniones entre próximos parientes pueden dar vida a seres anormales y de un ínfimo o nulo valor social. (35).

Carrancá y Trujillo estima, que el objeto jurídico del delito es,; la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. (36).

Manzini, piensa que el objeto específico de la tutela penal, en relación al delito de incesto, es el interés del Estado de salvaguardar la familia, en su esencia y en su función ética, del daño derivado del escándalo de las relaciones carnales entre ciertos próximos parientes. (37)

Para Carrara el bien jurídico protegido por la ley penal, vitupera el incesto porque trastorna la jerarquía familiar y degenera los efectos, de santos y puros a la perversión bestial. Expresa

(35) Cuello Calón. Derecho Penal II. p.p. 588-589.
9a. Ed. Barcelona 1955.

(36) Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado, Nota N° 888, Pág. 632. México. 1962

(37) Manzini Vicensio. Trattato di Diritto Penale. Italiano, VII P. 703. Torino. 1946. Trad. por Santiago Senties Medardo.

"El derecho particular que se lesiona con el incesto (separado de otro maleficio) me parece muy difícil de ser hallado. (38).

El sistamiento del incesto presupone que no hay hábido adulterio no violencia, ni estupro con seducción criminosa. Y entonces a la mujer que consistió, la cual deberfa ser correa, no se le puede llamar pariente del pretendido delito, como no puede serlo el cónyuge que se supone no existe.

Por eso es muy arduo indicar cual es la persona que los voluptuosos han lesionado en su derecho.

González de la Vega considera: La razón de ser de la represión del incesto es la tutela o protección del principio exogámico de la familia, y en algunos el interés colectivo eugénésico, que pueden ser comprometidos o dañados por la conexión carnal entre próximos parientes. (39).

A nuestro juicio, sin desconocer que el ajuste eugénésico merece también la tutela legal, estimamos que el objeto específico de la tutela penal en la figura legal descriptiva del incesto- debe ser el orden moral familiar- porque consideramos que si se destruye el sistema jerárquico que rige la célula social, los efectos y finalidades propios, de la familia se transformarían en estímulos irracionales.

(38) Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parágrafo. 2001.

(39) González de La Vega Francisco. Ob. cit. Pág. 429.

Si la valoración de la organización exogámica de la familia, para ser considerada como el bien jurídico preponderante en la tutela de la figura incestuosa, se asienta en sus remotos orígenes- el "totem" prohibía derramar sangre del propio clan esta estimativo deleznable, ya que las sociología nos habla de una era de promiscuidad, en tiempos aún más primitivos, cuando el incesto era la unión usual y corriente.

b) EL TIPO SUBJETIVO.

En el tipo subjetivo del incesto se puede presentar los elementos como el dolo y el reverso del mismo, o sea el error. El dolo contiene 2 elementos: el intelectual y el emocional o efectivo. El elemento intelectual se integra con dos requisitos:

- a) Con el conocimiento de los hechos y circunstancias pertenecientes al tipo.
- b) Con la conciencia de la antijuricidad (error de derecho)
Y el elemento emocional consistente en querer o aceptar el resultado.

En consecuencia, el desconocimiento de los hechos o circunstancias del tipo, por un error de hecho esencial e invencible, acarrea la ausencia del dolo y de la culpa, originándose la inculpabilidad.

Analizando los elementos del tipo de incesto en relación con el error de hecho esencial e invencible, encontramos que puede presentarse una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, cuando se ignore el parentesco, es decir cuando haya error por ignorar el vínculo que los une.

Manzini expresa, que, la ignorancia o el error, acerca de la existencia o el grado de vínculo de parentesco, inculpa el hecho, porque tal error de derecho civil, ocasiona un error sobre el hecho que constituye el delito. (40).

(40) Manzini. op. cit. Pág. 703.

El incesto es de aquellos tipos que requieren, exigen determinada calidad en los sujetos activos, en este caso particular que estén ligados por un vínculo de parentesco, pues la ley expresamente requiere descendientes y ascendientes o hermanos, es decir, necesita para su nacimiento la existencia de una calidad en los sujetos activos. En consecuencia ¿cuál sería el efecto, de faltar en los sujetos esa calidad?. Pensamos que por un error accidental, es decir, por confusión, un sujeto puede realizar la cópula con un tercero, creyendo que está efectuando el acceso carnal con una de los parientes a los cuales se refiere la ley.

Respecto al error accidental en el incesto, no puede formularse una solución general; debe sujetarse a un análisis las distintas hipótesis que se pueden presentar.

A) Una persona realiza la cópula (por error in personam) con un tercero creyendo que se trate de un pariente.

E) Una persona realiza la cópula con su pariente creyendo que es un tercero, y

C) Un ascendiente, descendiente o hermano, realiza la cópula con un pariente- que no es aquel con quien quería realizarla pero que también queda comprendido en los parientes encuadrados dentro de la ley,

A) En este caso:

a) Si el tercero es mayor de 18 años, se origina una atipicidad de incesto inexistencia de cualesquiera otra conducta.

- b) Si el tercero es menor de 18 años pero no de doce y la cópula fue obtenida por medio de la seducción o engaño, siendo en su caso la mujer casta y honesta, habrá una atipicidad de incesto y existencia del delito de estupro.
- c) Si el tercero es menor de 18 años pero no de doce, y no se han empleado ni la seducción ni el engaño, habrá una atipicidad de incesto y de estupro.
- d) Si el tercero es menor de doce años, habrá delito de violación impropia.

B) En esta hipótesis.

- a) Si el pariente es menor de dieciocho años pero no de doce y se empleó la seducción o el engaño, siendo en su caso, la mujer casta y honesta, no habrá incesto por falta de dolo específico, pero sí el delito de estupro.
- b) Si el pariente es menor de dieciocho años pero no de doce y no se empleó la seducción o el engaño, no habrá incesto por falta del dolo específico, ni tampoco se configurará el estupro.

C) En este caso:

- a) Si el pariente es mayor de dieciocho años habrá incesto, aunque el dolo específico hubiese sido dirigido a otro pariente.

- b) Si el pariente es menor de dieciocho años pero no de doce y fue empleada la seducción o el engaño, siendo en su caso la mujer casta y honesta, habrá estupro, porque la voluntad de la menor está viciada y el delito de incesto requiere que ambas voluntades no estén viciadas.
- c) Si el pariente es menor de dieciocho años pero no de doce y fue empleada la seducción o el engaño, habrá incesto aun que el dolo específico fuese dirigido a pariente distinto si éste queda encuadrado dentro de los que determina la ley.
- d) Si el pariente era menor de doce años, estaremos frente a un caso de violación impropia.

c) ANTIJURICIDAD

El delito hemos asentado, es una conducta humana, aun cuando no toda conducta humana es delictuosa; se requiere su antijuricidad, o sea, que lesione un bien jurídico tutelado; ofender a los valores fundamentales de la comunidad protegidos por el Derecho.

Ahora bien, qué debemos entender por antijuricidad:

Comunmente se acepta como antijurídico lo que es contrario a Derecho; pero tal criterio ha hecho suscitarse varias objeciones, por tratarse de un concepto negativo y por lo mismo se dificulta dar una idea positiva. Esta pues, una definición de carácter meramente tautológica.

Para determinar la antijuricidad de una conducta, precisa comprobar una contradicción a una norma, sin embargo, en ocasiones, una conducta relevante para los fines del Derecho Penal no es antijurídica. Matar a otro no siempre constituye un hecho contrario a derecho.

Así pues, no basta que la conducta ajuste perfectamente en el tipo previsto por la ley, es necesaria su antijuricidad para la integración del delito (y además ser culpable).

Para Bettiol la antijuricidad, "no se corporifica en un elemento material susceptible de percepción sensorial de igual naturaleza que la conducta; por el contrario, su existencia surge de un juicio de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico

cultural, y por consiguiente, en relación a los valores". (41)
Condición necesaria para calificar de antijurídica una conducta humana, es la lesión o puesta en peligro de un interés jurdicamente tutelado. "No todos los actos externos, afirma Carrara, (42) procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delito sino solo aquellos que han dañado o que tenían la posibilidad de dañar los derechos ajenos".

Para Raúl Carrancá y Trujillo, siguiendo a Mayer, la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Apunta el autor mexicano que al citar la oposición a las normas, no se está refiriendo a la ley, sino a "Aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses." (43).

Según Mayer, (44) las normas de Derecho son emanación de las de cultura; de los mandatos o prohibiciones impuestas a los individuos como imperativos de la moral, de la religión o de la costumbre, sobre las cuales se funda la vida de relación y que crean el modo de pensar y de sentir de una sociedad. El Legis-

(41) Pettiol Giuseppe. Diritto Penale. Pág. 241. Edic. 1965 Editorial Temis Bogotá. Trad. Dr. José León Pugano.

(42) Carrará Francisco ob. cit. 100.

(43) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Edic. 1941. Tomo I. Págs. 227 y 228. México.

(44') Jiménez Huerta Mariano. La antijuricidad. Pág. 61. Edic. 1952. México.

lador, asienta este autor, no crea la norma pública por un mero capricho, la extrae de las normas de la cultura. En el ámbito del Derecho Penal, las acciones jurídicamente prohibidas procedentes encuentran su prohibición en las normas de cultura.

El delito, continúa diciendo, es una acción que no solamente debe estar en contradicción con la norma jurídica, sino también con la de cultura. En síntesis, Mayer considera que la antijuricidad es la oposición a las normas culturales, y a él, vemos que se adhiere Carrancá y Trujillo.

Porte Petit, afirma, "Una conducta o un hecho son antijurídicas cuando siendo típicas no están protegidas por una causa de justificación". (45).

Al tratar de resolver el problema de lo que debe entender por los cuales es criticable; la de Carlos Binding, explicada por Jiménez de Asúa, (46), "Era frecuentísimo oír que el delito es lo contrario a la ley, así Carrará lo definía como "la infracción de la ley del estado". Pero Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal. En efecto, qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro? Estar de acuerdo en la norma que con

(45) Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 285. Edic. 1958. México.

(46) Jiménez de Asúa.- La Ley y el Delito. Págs. 290 y 291. Edic. 1954. México.

agra un código penal. Igual acaece con el que roba. No se vulnera a la ley pero sí quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la Ley. Por eso Binding decía: "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe!".

Castellanos Tena, (47) critica la doctrina de Binding y Mayer diciendo: "si observamos que lo antijurídico aparece aun cuando no se contradigan las normas, se derrumban las tesis de Binding y de Mayer. Tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de pensar de la colectividad (violaciones a una ley antirreligiosa en un pueblo eminentemente creyente). Otro ejemplo consistiría en una ley que prohibiera penalmente el saludo en la vía pública; los infractores realizarían una conducta antijurídica en nada violatoria de las normas de cultura. Por otra parte, y refiriéndose concretamente a la concepción de Mayer, si la antijuricidad consiste en la contradicción de las normas de cultura reconocidas por el Estado y no a todas, la antijuricidad no es sino oposición objetiva al Derecho, sin ser exacto que toda conducta antijurídica viole las normas; puede haber actos formalmente antijurídicos que, como vimos, no infringen los

valores colectivos".

En el mismo sentido refiriéndose a Einding, Ignacio Villalobos ha dicho: (48) "El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente.

Cuando la ley combina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno, cumple con la ley o se ajusta a ella".

La antijuricidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

La conducta es antijurídica, cuando encuadrando debidamente en un tipo penal, no se haya protegido por una justificante.

Entonces, la antijuricidad, es el resultado de un juicio de valor, en donde los elementos a valorar son: La conducta típica y la escala de principios que el Estado ha considerado valiosos.

(48) Villalobos Ignacio. Noción Jurídica del Delito.
Pág. 18 y 19. Edic. 1952. México.

La doctrina ha creado una teoría dualista de la antijuricidad formal y la material. La primera implica una transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley); la material aparece cuando se está en contradicción con los intereses colectivos, por la lesión que a sus bienes jurídicos se les causa. La ley, bien sabemos, solo castiga conductas que ha descrito, las típicas. Para que exista la antijuricidad material se requiere de la formal; la primera aisladamente vista, carece de trascendencia penal, en atención al principio de legalidad estricta rei nante en la materia penal. No obstante la presencia de una conducta típica, si no hay antijuricidad el delito no se configura. Y la ausencia de antijuricidad la encontramos cuando opera una causa de justificación.

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad, solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado excluye la antijuricidad que en condiciones normales subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conser vación del más valioso. Por ello Mezger la exclusión de antijuricidad se funda:

- a) En la ausencia de interés;
- b) En función del interés preponderante.

Ahora bien, la antijuricidad en el delito de incesto, se manifiesta porque la conducta de los sujetos del ilícito sea típica, es decir, por el solo hecho del encuadramiento de dicha conducta en el tipo legal que estatuye el artículo 272 del Código Penal vigente. Con esta adecuación se contraviene un precepto, se está por ende, efectuando una conducta positiva en contra del Derecho, y por ser así, se están lesionando los bienes jurídicos que la norma tutela. Dichos bienes no son más que el sentimiento de reprobación que la colectividad hace de actos tan vergonzosos, como son los que constituyen el delito de incesto. Por lo tanto, cuando se transgrede el precepto penal ilustrativo del incesto, se están contraviniendo a la vez, los bienes que la sociedad quiere que se protejan, los que ella considera necesarios para el orden y buen vivir de la familia y la eugénesia.

d) CULPABILIDAD

Antes de determinar la forma o formas de culpabilidad que se presentan en el delito de incesto, debemos precisar que no todos los delitos se pueden cometer dolosa y culposamente, pues hay tipos que rechazan la forma culposa. La doctrina se ha esmerado en señalar los delitos que admiten solamente la primera forma de la culpabilidad: el dolo, diciéndose, que no puede funcionar la culpa, en los delitos que exigen la forma dolosa, en los delitos de tendencia, en los que se requiere un elemento subjetivo del injusto y otro más, incluyendo los de mera conducta y los de peligro, en los cuales excepcionalmente se presenta la forma culposa. El incesto es un delito doloso, toda vez que los sujetos quieren la realización con pleno conocimiento de la relación de parentesco, como hace mención el artículo 272 del Código Penal vigente. (49).

Así Maggiore estima, que el dolo consiste en la conciencia y voluntad de cometer incesto, requiriéndose por lo tanto el conocimiento del vínculo de parentesco.

Cuello Calón, dice que la voluntad criminal está constituida por el conocimiento de la relación de parentesco con la persona con quien tiene lugar el acceso carnal y por voluntad de realizarla.

(49) González Blanco Alberto. Ob. cit. Pág. 186

(50) Cuello Calón Eugenio. Ob. cit. Pág. 590.

e) SI PUEDE HABER INCESTO IMPRUDENCIAL.

Cierto es que el acto incestuoso supone una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas, pero de ello no necesariamente se infiere que ambos sean penalmente responsables de la infracción; puede acontecer que alguno de ellos se encuentre excluido de responsabilidad, sea por una causa de inimputabilidad, por ejemplo, obrar la mujer compelida por una fuerza física irresistible o bajo miedo o temor (art. 15, fracs. I y IV Código Penal Vigente), o sea por una causa de inculpabilidad, como en el caso de que ignoren el vínculo de parentesco, siendo entonces de estricta aplicación la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción IV del artículo 15. (51).

Por eso es posible que el incesto concorra en forma de acumulación real con el rapto violento realizado con miras lúbricas (art. 18 del Código Penal), o en forma de concurso formal con la violación o el adulterio (art. 58 del Código Penal) ya que en este último supuesto, con un solo hecho ejecutado en un solo acto = el fornicio =, se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, debiéndose aplicar la del delito que merezca pena mayor, lo cual podrá aumentarse hasta una mitad del máximo de duración.

(51) Porte Petit Celestino. Ob. cit. Pág. 35.

Otro de los aspectos en que se puede presentar el incesto imprudencial, es en el aspecto negativo de la conducta.

El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse sin voluntad, por hallarse en un estado en que su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido sus fuerzas inhibitorias. (52)

En la conducta interviene un elemento psíquico y otro físico, en ausencia de cualquiera de ellos, lógico es, no hay conducta.

(52) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. cit.

CAPITULO IV

AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO

CAPITULO IV

AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL INCESTO

Participación. - En el incesto no se da la coautoría, si se tiene en cuenta la naturaleza del parentesco que es personal.

En cambio sí tiene relevancia la coparticipación, al no descartarse la posibilidad de que un tercero conociendo el impedimento, proporcione a los protagonistas los medios que les permitan verificar el acto sexual. (53).

No hay distinción de sexo en cuanto al sujeto activo ni al pasivo, pues ambos son castigados por este hecho, y tanto varón puede ser el que busca las relaciones sexuales como mujer. Igualmente podemos decir que solo son sujetos del incesto las personas unidas por los vínculos que la ley menciona.

Requisito esencial para la configuración jurídica del delito de incesto es el grado necesario de parentesco que debe unir a los que cohabitan. (54).

Antonio de P. Moreno nos dice: la ley no hace distinción de sexo, y podrán ser sujetos del delito, los hermanos de padre y madre, denominados "germanos" y los "uterinos" o sean los hermanos solamente de madre y los "consanguíneos" o sean los hermanos de padre, y como la ley no hace excepción respecto de la ascendencia; pueden ser sujetos del delito los ascendientes consanguí- (53) González Blanco Alberto. Ob. cit. Pág. 186.

(54) Ardines Ibarra Antonio. Algunos aspectos de ciertos delitos sexuales. Anuario de Derecho. - Organó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. - Año IV. N° 4. 1959-60.

neos y afines. (55).

Por lo que se refiere al número de sujetos activos, el incesto es un delito bilateral. Así opina Manfredini, cuando dice, que el delito de incesto es delito bilateral, al menos materialmente, porque para concretar el hecho que los constituye, es siempre necesario el concurso de dos personas, aunque una de esta pueda ser no imputable o no punible.

El delito de incesto es un delito de propia mano, a virtud de que el núcleo del tipo solamente lo pueden realizar los sujetos a que alude el propio tipo, es decir los sujetos "cualificados".

(55) P. Moreno Antonio De. Ob. cit. Pág. 261

CAPITULO V

TENTATIVA DE INCESTO

CAPITULO V

TENTATIVA DE INCESTO

Tentativa.- En el delito de incesto no cabe tentativa. En efecto, si ésto es, como sabemos, la ejecución incompleta de un delito, y su existencia comienza con la ejecución, o sea cuando la conducta del sujeto activo penetra en el elemento descriptivo de la acción, que en el caso o estudio es tener relaciones sexuales, es evidente que, como la cópula, simple unión o conjunción carnal, no requiere para su consumación la eyaculación, iniciar la cópula es tanto como realizarla y por lo tanto, la tentativa y la consumación se identifican en un mismo acto. Los preliminares a la cópula incestuosa constituirán más que actos de ejecución, actos preparatorios. (56).

CAPITULO VI

CONCURSO

.

CAPITULO VI

CONCURSO

El incesto es como el adulterio, un delito de participación necesaria, y de ahí que su existencia requiera la voluntad de ambos sujetos para las relaciones sexuales.

En consecuencia, el incesto sería compatible con todos aquellos delitos sexuales que, como él, se caracterizan por la voluntad o el conocimiento de ambos sujetos, pero no con aquellos otros en que la ausencia del conocimiento de uno de los sujetos, el pasivo, sea elemento constitutivo de la figura. Así:

- a) El incesto es compatible con el adulterio, toda vez que, ambos tienen como elemento común, la voluntad. Si uno de los interesados es casado, existe el adulterio, delictuoso siempre y cuando concurra además alguna de las circunstancias a que alude el artículo 273 del Código Penal, es decir, si se comete en el domicilio conyugal o con escándalo, salvo el caso de que la esposa sea violada. (57)
- b) El incesto es incompatible, en cambio, con la violación y el estupro, pues en aquélla no hay consentimiento del sujeto pasivo, y en éste, aunque lo hay se haya violada por el empleo de la seducción o el engaño.

(57) González Blanco Alberto.- Ob. cit. Págs. 186 y 187.

CAPITULO VII

**PREVISIONES LEGALES RELATIVAS AL INCESTO EN LOS
CODIGOS PENALES DE ENTIDADES FEDERATIVAS DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CAPITULO VII

PREVISIONES LEGALES RELATIVAS AL INCESTO EN LOS CODIGOS PENALES DE ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

a).- Los Códigos fieles a la descripción típica del Código de 1931

son:

Códigos de Colima (art. 238), Zacatecas (art. 247), Tlaxcala (art. 274), Sinaloa (art. 237), Tabasco (art. 250), San Luis Potosí (art. 293), Querétaro (art. 252), Oaxaca (art. 253), Nuevo León (art. 262), Nayarit (art. 228), Hidalgo (art. 258), Guerrero (art. 293), Guanajuato (art. 211), Durango (art. 233), Chihuahua (art. 247), Chiapas (art. 274).

b).- Aquellos que incluyen en la descripción una referencia relativa a un propósito erótico sexual, como el Código del Estado de Morelos en su artículo 244.

c).- Aquellos que no incluyen el incesto como delito vgr: los Códigos de Puebla y Yucatán.

d).- Y por último, aquellos que no incluyen el incesto como delito, pero agravan la penalidad de los delitos de raptó, atentados al pudor, estupro y violación, cuando se cometieren por ascendentes, entre hermanos, o por tutores con sus tutelados, como en el Código de Jalisco (art. 245); ordenamiento que sigue a este respecto la orientación del Código Penal de 1871, así como el proyecto de Reforma al mencionado

Código.

0

CAPITULO VIII

**CAUSAS POR LOS CUALES SE ORIGINA ESTE DELITO
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINOLOGIA.**

CAPITULO VIII

CAUSAS POR LAS CUALES SE ORIGINA ESTE DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINOLOGIA.

El incesto, desde el punto de vista de la Criminología, constituye la expresión de una grave y profunda perversión sexual que tiene como base : "o un estado degenerativo -delincuencial o un estado psicopático, como lo prueba el estudio efectuado en numerosos delincuentes, que han permitido corroborar que la actividad incestuosa surge siempre en bases de una profunda degeneración moral, adquirida o constitucional, como también de particulares condiciones individuales que, mientras facilitan el desarrollo del estado de erotismo, más o menos prepotente, rinden al mismo tiempo defectuosa y débil capacidad inhibitoria.

Además de las condiciones individuales, se señalan por los autores factores ambientales como son:

- 1.- El hacinamiento y la promiscuidad
- 2.- Ambientes familiares irregulares donde abundan las malas costumbres
- 3.- El alcoholismo
- 4.- La viudez
- 5.- El aislamiento en lugares apartados.

CRIMINOGENESIS DEL INCESTO

La importancia de la Criminogénesis como uno de los capítulos de la Criminología que estudia los factores criminógenos, es decir el origen o etiología del delito, lo resalta el doctor Elio Gómez Grillo en su Obra Introducción a la Criminología, en la cual su preocupación criminológica esencial reside en hallar el origen del delito. Toda la estructura de la disciplina se levanta sobre tal presupuesto inicial. Incluso la justicia penal, el Derecho penitenciario, toda la enciclopedia de las ciencias penales en suma, gira, tiene que girar en torno a los factores que hacen posible el hecho inicial -el delito-, razón y condición de ser de la existencia misma de toda categoría penal y criminológica.

En nuestro medio los factores que conforman la personalidad del delincuente incestuoso no se distinguen de los ya tradicionalmente. Ello lo hemos comprobado a través del análisis de una serie de sentencias de los tribunales que han servido al respecto a este delito. (58).

Estos factores son:

1).- Internos

a) Impulsos eróticos

b) Repentinos trastornos psíquicos, casi siempre de naturaleza epiléptica.

(58) Estrada José Joaquín. Ob. cit. Págs. 83, 84 y 85.

En todos los casos estudiados las relaciones incestuosas se han iniciado bajo la influencia alcohólica con manifestaciones explosivas que se caracterizan, entre otras, por reacciones afectivas violentas.

Estas tendencias emocionales explosivas se proyectan hacia lo singularmente sexual "originando entonces -dice Emilio Mira y López- la aparición de pasiones amorosas más o menos absurdas, en la que lo característico es la brusquedad de su aparición y la grave agresividad de que dan muestras quienes las sufren; una grave parte de estos actos sexuales perversos o repugnantes son cometidos por personas de este tipo, que por su apasible continente y conducta corriente (que incluso llegar a ser humilde y bestial) despiertan al prófano en su diagnóstico".

2).- Externos

- a) Influencia alcohólica
- b) Concubinato
- c) Promiscuidad
- d) Baja o nula cultura
- e) Lugares apartados
- f) Viviendas insalubres
- g) Hacinamiento.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES DEL DELITO DE INCESTO

CAPITULO IX

CONCLUSIONES DEL DELITO DE INCESTO.

- 1.- El Estado debe de tutelar a la familia que es la célula social de una sociedad, por lo tanto, el objeto jurídico del delito es la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe.
- 2.- De los bienes jurídicos el legislador a tutelado el orden familiar y no el de carácter eugenésico, como se desprende por la ubicación sistemática del artículo 272 del Código Penal vigente.
- 3.- El orden familiar se perturba con la consumación del incesto, cuando este es conocido y punible, destabilizando con ello en forma emocional a la familia.
- 4.- La estadística que del delito del incesto pudiera hacerse, no se apegaría a la realidad, en virtud de que la mayoría de ellos no son dados a conocer o denunciados, quedando como problema en el seno familiar, deteriorando la unidad misma de la familia y repercutiendo esta conducta familiar en la propia sociedad.
- 5.- En nuestro derecho positivo mexicano el incesto se castiga considerándolo como el delito de substantividad propia, variando la penalidad en diversos estados, como ejemplo el Estado de Guanajuato, que además de la pena privativa de la libertad, sufren la privación de la patria potestad e inhabilitación para el desempeño de la tutela en cuanto se refiere a los menores descendientes.

- 6.- Después de revisar las opiniones de los distintos autores, y darnos cuenta de la gran divergencia de ideas y de los datos tan contradictorios en cuanto a estadísticas de cada autor, llegamos a la conclusión de que nada se puede tomar como seguro respecto a la posible degeneración de la especie en los matrimonios consanguíneos.
- 7.- La historia nos demuestra que el incesto es un problema de todos los tiempos, y el concepto ético social que de él se tiene, ha venido cambiando según las épocas. (59)
- 8.- En nuestro país existen uniones libres entre consanguíneos, aunque aparentemente estas sean escasas en el medio urbano, en el medio rural no lo son, pero se ha visto impedidas, a regularizar su situación a través del matrimonio por los impedimentos que señala el artículo 156 fracciones III o IV del Código Civil vigente.

BIBLIOGRAFIA

Antollsei Francesco.- La Acción y el Resultado en el Delito, Edición 1959, México, Trad. José Luis Pérez Hernández.

Ardines Ibarra Antonio, Algunos aspectos de ciertos delitos sexuales, Anuario de Derecho.

Barberos Santos, "Postulados político criminales del sistema español vigente" presupuestos para su reforma, en "Sistema" N° 10, jul. de 1975.

Bettiol Giuseppe, Diritto Penale, Editorial Temis Bogota 1965. Trad. Dr. José León Pagano.

Beutelpacher y García Nieto, El incesto y consanguinidad como problema médico legal, Criminalia, Julio 1956, México.

Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edición 1941, Tomo I, México.

Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Nota N° 888 Edición 1952.

Carrara Francisco, Programa del curso de Derecho Criminal, Edición 1946, Buenos Aires. Trad. por el Dr. Sebastián Soler.

Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Edición 1969, México.

Cordoba Roda, Ponencia en el Coloquio Internacional sobre LXXXV años de evolución jurídica en el mundo, Instituto de

Investigaciones de la UNAM e Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal II, Edición 1955, Barcelona, Trad. por César Camargo Hernández.

De P. Moreno Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial.

Descheck, "La Reforma del Derecho Penal Alemán. Fundamentos, métodos, resultados", Trad. por Rodríguez Devesa.

Estrada Joaquín José, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho, N° 30, Enero a Diciembre de 1966, Mérida-Venezuela.

González Blanco Alberto, Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, México.

González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano.

Groízar y Gómez de la Serna, El Código Penal de 1870 concordado y comentado, Salamanca 1893.

Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, Edic. 1955, México.

Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito, Edic. 1950 México.

Jiménez Huerta Mariano, La Antijuricidad, Edic. 1952, México.

Klug, "Problemas de Filosofía del Derecho y de Política Jurídica en el Derecho Penal Sexual", en "Sexualidad y Crimen", Trad. de la 3a. Ed. por Gíbernat, Madrid 1969.

Maggiore G. Derecho Penal, Parte Especial IV, Temis Bogota 1955. Trad. por J. Arturo Rodríguez Nuñez.

Mezger Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Libro de Estudio, Trad. de la. 6a. por Finzi, Buenos Aires.

Manzini Vincensio, Trattato di Diritto Penale Italiano, Trad. por Santiago Sentés Melendo.

Maurach "Tratado de Derecho Penal" Trad. por Córdoba Roda Barcelona 1962

Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Edic. 1946, Madrid. Trad. por J. Arturo Rodríguez Nuñez.

Novoa Monreal "La vida como bien jurídicamente protegido" en "NPP" año 3, enero-diciembre de 1974, Buenos Aires.

Pavon Vasconcelos Francisco, Apuntes 1959, Capítulo IV.

Polaino Navarrete, Introducción a los delitos contra la honestidad "anales de la Universidad Hispalense, serie: Derecho N° 25, Publicada de la Universidad de Sevilla.

Porte Petit Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, 1954. México.

Porte Petit Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Edic. 1954, México

Tabio Evelio, "Comentarios al Código de la Defensa Social, La Habana.

Villalobos Ignacio, Noción Jurídica del Delito, Edición 1952, México,

Welzel, "Derecho Penal Aleman" Parte General, Ila. Edic.

Trad. por Bustos Ramírez y Yanez Pérez, Santiago de Chile 1970.